

# Término de la celebración de la audiencia pública y libertad provisional

(Comentario a la sentencia C-846 de 1999 de la Corte Constitucional)

José Fernando Reyes Cuartas\*

La Corte Constitucional tramitó el expediente D-2392, asunto que se ocupó de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 415 (parcial) del decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal, reformado por el artículo 55 de la ley 81 de 1993. Obró como ponente el magistrado Carlos Gaviria Díaz. El fallo se fechó el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Las breves líneas que prosiguen se ocupan de efectuar un análisis de algunos aspectos específicos de importancia del fallo, el cual sin duda constituye un valioso aporte al pensamiento garantista, mismo que ha de presidir la totalidad del proceso penal.

1. Quienes recibimos una formación universitaria al amparo del pensamiento positivista, recordamos siempre cómo los profesores, al hacer las introducciones de rigor en cada materia, defendían casi sin excepción, una supuesta autonomía de la parcela del derecho que se les hubiese encargado orientar. A ello no eran ajenos el derecho penal y el derecho procesal penal, de los cuales se pregonaba una autonomía epistemológica, lo que de suyo no implicaba la inexistencia de relaciones con otras áreas del saber —que siempre se defendían y explicaban—, pero reclamando sí, con ahínco, la mentada autonomía científica de su saber<sup>1</sup>.

\* Funcionario de la Procuraduría General de la Nación. Profesor del área penal de la Universidad de Manizales.

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, ENRIQUE VÉSCovi, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Edit. Temis, 1984, pág. 10. También ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Obras Completas*, vol. I, Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1998, pág. 2, defendiendo la "autonomía sustancial" del derecho penal.

Sin embargo, hoy ya parece lugar común decirlo, la Constitución Política irradia de manera total el orden normativo, a tal punto que se dice que el derecho penal o el derecho penal procesal, no son más que derecho constitucional aplicado<sup>2</sup>. Que esto es así, ya no se remite a dudas si se entiende que la Carta Magna se erige en sistema de límites y vínculos para todas las autoridades públicas —incluido el legislador a pesar del principio de libertad de configuración que le acompaña— y, fundamentalmente, para aquellas que inciden de manera tan seria en los derechos fundamentales de los ciudadanos, como acontece en el derecho Penal.

Consecuencia lógica de lo anterior, es entender que las interpretaciones de las normas hechas por el Tribunal Constitucional de una comunidad organizada, se erigen en pautas de obligatorio acatamiento para los operadores jurídicos, cuando las decisiones se materializan en sentencias de constitucionalidad o cuando las mismas, por llenar vacíos legislativos en materia de derechos fundamentales, pueden tenerse como doctrina constitucional. Ello no obsta para que también deba decirse que, por lástima, los Tribunales Constitucionales suelen proferir ciertos fallos coyunturales, afinados más en razones de conveniencia —políticas— que jurídicas.

Siendo esto así, resulta absolutamente inentendible que se siga hablando de pugnas entre las altas Cortes, por chocar el pensamiento de la Corte Constitucional con el de cualquiera de las demás de su misma jerarquía salarial, pues en los Estados constitucionales solo hay un Tribunal Superior y ese es aquel encargado de interpretar con autoridad la Carta Política; su misión fundamental se encamina a la protección de los derechos fundamentales; es esta razón —y no otras a veces demasiado vulgares— la que le da razón de ser a su superioridad<sup>3</sup>, siendo su producción jurisprudencial factor que irradia el trabajo de todos los demás tribunales<sup>4</sup>. Es decir, la igualdad de jerarquía no significa igualdad de vinculación *erga omnes* de las decisiones, pues nadie ignora que los fallos de la Corte Constitucional pueden oponerse a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado o al Consejo Superior de la Judicatura. Y eso ya va indicando la superioridad vinculante que le acompaña.

Todo lo anterior sin contar que es tal la importancia de la misión de los tribunales constitucionales, que en Europa se les ubica por fuera del poder jurisdiccional. Por

<sup>2</sup> Cfr. JÜRGEN WOLTER, "Derechos Humanos y protección de bienes jurídicos en un sistema europeo de derecho penal", en *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal*, Barcelona, J. M. Bosch, J. M. Silva, B. Schünemann (coords.), 1995, pág. 40. También WINFRIED HASSEMER, *Crítica al derecho penal de hoy*, Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 67.

<sup>3</sup> Sobre ello, véase a OTTO BACHOF, *Jueces y Constitución*, trad. de Rodrigo Bercovitz, Madrid, Civitas S. A., 1985. En especial, págs. 57 y ss. También, indicando como la creación de Cortes Constitucionales implica un alejarse del provincialismo propio de nuestro Derecho Constitucional, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, "Derechos Fundamentales e interpretación constitucional", en *Revista Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, núm. 6, Santa Fe de Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 1993, pág. 25.

<sup>4</sup> Por ello nos dice ELISEO AJA (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998, pág. XXVIII: "La protección de los derechos y libertades de los ciudadanos como principal tarea de los Tribunales Constitucionales supera los procedimientos previstos para ellos, impregna todas las funciones de los tribunales y lleva al control de las leyes criterios nuevos".

ello nos dice FAVOREU que "conviene precisar que un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de este como de los poderes públicos"<sup>5</sup>.

2. La hermenéutica de la Constitución reviste significativa especialidad. No se aplican a los principios y reglas constitucionales, los *virtuosistas* —para decirlo en palabras de ZAGREBELSKI— criterios de interpretación que son de usanza cuando de desentrañar el sentido de la ley se trata. Conviene así mismo enfatizar en la existencia del principio de la "interpretación conforme a la Constitución"<sup>6</sup>, el cual significa, ni más ni menos, que toda norma subordinada al texto superior, debe poderacompañarse con los principios superiores del ordenamiento jurídico. En tal orden de ideas, es necesario decir que siendo la Carta, fundamentalmente, un catálogo de principios, las posibilidades de limar la drasticidad, exceso, irracionalidad, etc., que suelen presentar las normas de inferior jerarquía, son amplísimas. No puede, sin embargo, olvidarse, que esta confianza en el sistema, parte de la base de la existencia de un juez demócrata, que sea *guardián de las promesas*<sup>7</sup> y no apenas un apéndice del poder.

3. *La sentencia C-846 de 1999*. A) La sentencia C-846 de 1999 significa una revolución en materia de libertad provisional en el proceso penal, quizás de parecida importancia a la que profiriera la Corte Suprema de Justicia el 31 de julio de 1991<sup>8</sup>, con ponencia del magistrado R. Calvete R., en la cual se puso fin a la equivocada interpretación que entonces se hacía de las normas 439 y 441 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, por la casi totalidad de los jueces de la República. Exégesis aquella, sea de decirlo, que mantuvo tras las rejas de manera hartamente injusta, a miles de procesados por delitos de poca monta. Se dice aquí que se trata de un pronunciamiento revolucionario, aunque en verdad, si los principios se aplicasen, no tendrían el fallo tal connotación. Esto, por cuanto si el principio de libertad es la regla, si además impera la aplicación del *favor libertatis* y el *in dubio pro libertate*, en fin, si se aplicase como debiera ser, el principio de libertad en su mayor extensión, no se tendría la necesidad de un tribunal constitucional que hiciese imperativo aplicar lo que se tiene como hartamente claro en la formulación principalística del Código de Procedimiento Penal.

La fundamentación de la sentencia C-846 de 1999, parece a simple vista demasiado sencilla. Este fallo significa un "no más", a la patente de corso en que se había constituido la simple *iniciación* de la vista pública, para negar la excarcelación del procesado privado de la libertad. Bastaba al juez dar inicio a la vista con uno o dos días de antelación al vencimiento de los seis (6) meses, contados a partir de la firmeza de la acusación, para que la puerta se cerrara y al parecer de manera definitiva.

<sup>5</sup> LOUIS FAVOREU, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Edic. Ariel, 1994, pág. 13.

<sup>6</sup> Véase a RAMÓN PERALTA, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, *passim*.

<sup>7</sup> Véase a ANTOINE GARAPON, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual* (en francés, *Le gardien des promesses. Justice et démocratie*), España, Flor del Viento Ediciones, págs. 9 y ss.

<sup>8</sup> Véase *Revista Jurisprudencia y Doctrina*, Legis, 1991, t. XX, núm. 237, pág. 755.

B) Se conoce en Manizales de un proceso seguido en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito [rad. 3806], en el cual la audiencia tardó en ser terminada cerca de trece meses, estando los procesados privados de su libertad. Es decir, más de un año con la audiencia iniciada sin que se le pusiera finiquito, y, recuérdese, que el Código de Procedimiento Penal consagra cuatro meses máximo para instruir y seis para finiquitar el período del juicio, con posibilidad de privación de la libertad, es decir, diez meses como extremo máximo!.

Los jueces de inferior jerarquía saben que los principios constitucionales y los criterios de interpretación constitucional, no son de uso, solamente, cuando se trata de interpretar la Carta, sino que bien conocen —o deben conocer— que en materia de derechos fundamentales, forzoso es acudir a ellos cuando se llega a situaciones límite o insostenibles que desbordan los contornos de la norma.

Mas, una clara argumentación cimentada en simple línea positivista, lleva a entender que la audiencia puede permanecer iniciada de manera indefinida con los procesados ahorrados, a pesar de que el propio sistema jurídico ha dado plazos perentorios para la instrucción con persona privada de la libertad (120 días) y para la celebración de la audiencia (180 días después de la ejecutoria de la acusación), lo que sumado daría trescientos días, término a todas luces extenso. Con todo, ya vemos el caso anotado en que se superó con creces tal cantidad.

Una visión del asunto tamizado por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, obligaría concluir que *una sola diligencia* procesal —la vista pública— no podía ocupar lapsos tan amplios, por mucho que se insista en la importancia de tal diligencia, la cual, dicho sea de paso, entre nosotros, no es más que el simulacro ridículo de la oralidad, pues el fiscal lleva su acusación escrita y allí la lee a los demás, como si ellos no lo hubieran ya hecho, en tanto que los demás reiteran lo que vienen planteando desde la instrucción. Bien se sabe que son poquísimos los casos en que existe verdadera controversia probatoria, pues el material de certezas se ha incorporado casi en su totalidad, desde el sumario. La vista se convierte así en un trámite más, que no puede aspirar a limitar de manera tan fuerte la garantía de la libertad.

C) Y cuando tenemos como plausible el acudir a principios, es porque entendemos de su vocación garantista, en un contexto en que los mismos sean comprendidos por la comunidad jurídica de una manera tal en que el ámbito de incertidumbre se reduzca a mínimos. Para hablar de principios, se precisa de visión democrática, pues a los principios también se los puede poner a *rendir* para legitimar visiones autoritarias del proceso, y así poder decir, por ejemplo, que es *razonable* que una persona permanezca *preventivamente* privada de su libertad, por el tiempo que prevé la ley para que la acción penal prescriba, esto es, incluso hasta por veinte años!.

Es de destacar también, cómo la Corte en la onda del derecho por principios, privilegia la idea del Estado social, garante y promocionador de los derechos fundamentales, sobre el concepto de simple Estado liberal<sup>9</sup>, cuando afirma: “El principio de

<sup>9</sup> Sobre la solución de esta tensión, véase WINFRIED HASSEMER, *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, págs. 65 a 86.

seguridad pública no puede interpretarse con desconocimiento del principio de efectividad de los derechos y garantías fundamentales, ni el sindicado ni el procesado han de soportar la ineficiencia e ineficacia del Estado”.

Nótese cómo se trabaja aquí con una específica y muy recurrente *tensión de principios* —sobre todo con el manejo que los maniqueos le han dado al mito de la *seguridad*— aspecto que en *el tiempo del garantismo* es de suprema utilidad, habida cuenta de los malos vientos que corren para el proceso penal democrático hoy<sup>10</sup>. Y que así se diga esto no es afirmación carente de sustento, como que basta mirar la intervención de la Fiscalía, dentro del proceso que terminara con la sentencia C-846 de 1999, que ahora nos ocupa, en la cual se da a entender por ese ente de acusación, que una persona puede permanecer privada de la libertad, hasta tanto se produzca el fenómeno procesal de la extinción de la acción penal. Mírese lo que dice la Corte:

“En segundo lugar, cabe anotar que la Corte no comparte la apreciación del fiscal general de la nación, en el sentido de que el término de prescripción de la acción penal, que según el artículo 80 del Código Penal es “igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuera privativa de la libertad (...)”, *debe ser admitida como un criterio razonable para efectos de determinar la duración de la detención*. A este respecto, esta corporación, ya había advertido que la prolongación de la detención “de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia” (cursivas ajenas a la Corte).

Así pues, los principios constitucionales de dignidad humana, interdicción de exceso y Estado social y democrático de derecho, contribuyen de especial manera en la configuración, pertinente para el caso, del principio del proceso debido. Este, que finalmente es el tutelar, debe ser connotado, delineado y hecho funcional, según la especial situación problemática. Por ello expresa la Corte, en la misma línea de razonamiento: “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador para regular la institución de la detención preventiva”.

D) Y por fin, para no alargar un comentario que se precisa breve para poder examinar en sus detalles el fallo, resulta de importancia hacer un llamado de atención sobre el manejo que en estos pocos meses se ha visto en algunas partes del fallo. Algunos funcionarios judiciales se han empeñado en afirmar que cuando la vista ha de

También José Fernando Reyes Cuartas, “Jurisprudencia constitucional y derechos de las personas privadas de la libertad”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 61, Santa Fe de Bogotá-Medellín, Temis-Universidad de Antioquia, 1999, pág. 191.

<sup>10</sup> Sobre ello, cfr. JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Edit. Civitas, 1999, págs. 17 y 56. También, WINFRIED HASSEMER, *Persona, mundo y responsabilidad...*, cit., págs. 31 y 64. El mismo, *Crítica al derecho penal de hoy*, cit., págs. 52 y ss.

prolongarse, porque en el inicio de la misma se han decretado nuevas pruebas, derivadas de algunas que han tenido génesis en la misma, previo decreto según lo autoriza el Código de Procedimiento Penal en vigencia, resulta posible extender el plazo de privación de la libertad, más allá de los seis meses —o doce, en los llamados juzgados especializados—, pues, es del todo justificable que así se haga, dado que no es posible imputar injusta dilación a la jurisdicción<sup>11</sup>.

Esta es, sin duda, una velada forma de desconocer un fallo *erga omnes*, el cual en síntesis apunta a decir que la vista debe tener comienzo una vez culmine el término de traslado del artículo 446, de no existir pruebas por practicar fuera de la sede del juzgado o que comporten asuntos técnico-científicos, para así posibilitar que la misma se evacue *dentro* del término de los seis meses posteriores a la firmeza de la acusación. Y así, salvo que las dilaciones sean *injustificadas por atribuibles a la parte acusada*, si la vista no halla *finiquito* dentro de ese término de seis —o doce— meses, impera el otorgamiento de la libertad provisional. Y esto no es apenas el desconocimiento de la doctrina constitucional, en los términos de la sentencia C-083 de 1995, sino la traición de normas positivas vigentes de orden procesal, que al encontrar acomodo con la Carta Política, según interpretación conforme con esta, efectuada por la Corte Constitucional por vía de acción pública de inconstitucionalidad, implican su acatamiento en ese sentido y en el mismo se entiende extendido el mandato normativo. En síntesis, quíerese decir, que constituyen por lo menos un serio acercamiento a la prevaricación por constituir aplicación claramente contraria al texto normativo, que ya no es apenas el simple texto legal, sino este más la interpretación conforme con la carta dada por el Tribunal Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL

en el *Diario Oficial*, núm. 41.098 del martes 2 de noviembre de 1993 y se subraya lo acusado:

Decreto 2700 de 1991  
(noviembre 30)

por el cual se expiden las normas del  
procedimiento penal

“Artículo 415. *Modificado por el artículo 55 de la ley 181 de 1993. Causales de libertad provisional.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria en los siguientes casos:

Sala Plena  
Sentencia C-846 de 1999  
Ref: Expediente D-2392  
Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz  
Actor: Livingston Jaime Arévalo Galindo  
Santa Fe de Bogotá, 27 de octubre de 1999

(...)

II. Norma demandada

A continuación se transcribe el texto de la disposición demandada, conforme a su publicación

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, auto de 8 febrero 2000, rad. 1999-0023-00, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

(...)

5. Cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública o se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión en el juicio, según el caso, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

“No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o su defensor”.

(...)

VI. Consideraciones y fundamentos

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, de acuerdo con el artículo 241-4° de la Constitución.

2. El problema planteado

El demandante impugna el inciso 2° del numeral 5 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, el cual contempla dos supuestos en los que no procede la libertad provisional: a) cuando la audiencia se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa; b) cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

El fundamento principal de la demanda, descansa en el hecho de que la mencionada disposición, si bien prohíbe conceder la libertad provisional cuando la audiencia pública se ha iniciado, así se hubiere suspendido, no contempla un tiempo límite dentro del cual ésta deba finalizar. En consecuencia, considera el actor, se termina por imponer una medida de detención indefinida, que es contraria al principio de dignidad humana y a los derechos a la igualdad y al debido proceso.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sent. C-301 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Véase las sent. C-394 de 1994, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell y C-549 de 1997, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Aunque el cargo del actor, en principio, se dirige contra el primer supuesto mencionado, es pertinente anotar que la Corte no se declarará inhibida para emitir pronunciamiento de fondo sobre el último aparte del precepto acusado, como lo solicita el procurador general de la nación, pues además de que el demandante impugnó el inciso segundo en su totalidad, es necesario integrar la debida unidad normativa no solo para el cabal entendimiento de su contenido, sino también para efectos de la decisión que habrá de adoptarse.

Así las cosas, le corresponde a esta corporación determinar si los supuestos contemplados en la norma parcialmente acusada para negar la libertad provisional, se ajustan o no a la Constitución.

3. La libertad personal, la detención preventiva y la libertad de configuración del legislador.

Nuestra Constitución, en el artículo 28, establece como cláusula general que toda persona es libre, es decir, que goza de “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abusos de los propios” y, en consecuencia, que no puede ser sometida a ningún “acto de coacción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”<sup>12</sup>.

No obstante, el derecho a la libertad personal, como todo derecho constitucional, no es absoluto, y es el mismo artículo 28 superior el que permite que se establezcan límites a su ejercicio, siempre y cuando: 1) exista un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; 2) se observen las formalidades legales, y 3) la ley defina previamente los casos en que procede la limitación de este derecho.

Como la Corte ya lo ha señalado, una de las restricciones a la libertad personal, que en principio es admisible a la luz del ordenamiento constitucional, es la detención preventiva<sup>13</sup>, medida que persigue “asegurar la comparecencia del acusado al proceso, evitar su fuga o la continuación de su actividad delictual, o las labores que emprenda para

ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción”<sup>14</sup>.

Sin embargo, dado que la libertad es la regla general, la detención preventiva solo puede ser una medida extrema o excepcional<sup>15</sup> y su adopción “debe hallarse rodeada de las mayores precauciones”<sup>16</sup>, entre otras razones, porque compromete los derechos de un sujeto que no ha sido condenado y que, por tanto, se presume inocente (Const. Pol., art. 29). En razón del aludido carácter excepcional, se ha insistido en que nuestro ordenamiento no solo debe determinar de manera precisa los eventos en los que procede la detención preventiva, sino también contemplar amplias oportunidades o mecanismos destinados a hacer cesar la privación de la libertad del detenido.

Ahora bien, como se deriva del mismo artículo 28 de la Constitución, en materia de libertad personal existe una estricta reserva de ley<sup>17</sup> y, por tanto, solo el legislador puede entrar a definir los eventos en los que procede la detención y las causales que dan lugar a obtener el beneficio concomitante de la libertad provisional. No obstante, en un Estado social de derecho como el nuestro, es evidente que la discrecionalidad del legislador en esta materia no es absoluta, pues, ante todo, debe asegurar el respeto por las garantías y derechos consagrados en la Constitución. Al respecto, en términos precisos, ha señalado esta corporación:

“En la fijación de las condiciones en las que resulte posible la privación de la libertad, el legislador goza de un margen de apreciación inscrito dentro de la denominada libertad de configuración que le permite, en cuanto representante del pueblo, traducir en normas legales sus decisiones, adoptadas como respuesta a problemas latentes de la sociedad y que son el resultado de un proceso en el que normalmente se involucran consideraciones y valoraciones de naturaleza política.

”Sin embargo, esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no solo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona ‘se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’ y que quien sea sindicado tiene derecho ‘a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas’.

”Así pues, aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo”<sup>18</sup>.

Son entonces estos criterios, los que han de guiar a la Corte en el análisis del precepto parcialmente acusado.

4. El inciso 2º del numeral 5 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal

4.1 El primer supuesto: no habrá lugar a la libertad provisional “cuando la audiencia se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa”.

El artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso 1º del numeral 5, consagra como

causal de libertad provisional, el hecho de que “hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública o se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión en el juicio, según el caso, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses”.

Sin embargo, el inciso segundo, en el aparte objeto de análisis, establece como excepción, que la libertad provisional no procede si se “hubiere iniciado la audiencia pública, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa”.

Como bien lo señala el ministro de justicia y del derecho, en principio, es claro que la prohibición de conceder la libertad provisional cuando se ha dado inicio a la audiencia pública, persigue un objetivo válido, cual es el de asegurar la comparecencia del sindicado a tan importante diligencia judicial. Si la audiencia pública es una etapa fundamental para determinar la responsabilidad del sindicado, en la que el juez puede oír su versión e interrogarlo “acerca del hecho y sobre todo aquello que conduzca a relevar su personalidad” (C. de P. P., art. 449) es evidente que una vez iniciada, su presencia, al igual que la de su defensor, es indispensable para el desarrollo de la misma. Es por ello, además, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Penal la contempla como una exigencia ineludible: “Será obligatoria la asistencia del fiscal, del defensor y del procesado si se encuentra privado de la libertad (...)”.

No obstante, y a pesar de ser este un objetivo plausible, para efectos del análisis de constitucionalidad de este precepto es necesario, además, determinar si a la luz de la Carta, la audiencia pública puede ser suspendida *por cualquier causa*, tal y como en él se dispone, y si es cierto, como lo afirma el actor, que en virtud de la norma acusada, se termina por imponer al sindicado una medida de detención indefinida, pues en ella no se indica expresamente en cuánto tiempo debe finalizar la audiencia pública, ni se establece un término perentorio para que, en casos de suspensión, esta tenga que ser reanudada.

Pasa la Corte a ocuparse de ello.

#### 4.1.1 Sobre la suspensión de la audiencia.

Una de las garantías que el artículo 29 de la Constitución consagra para todo sindicado, es la de un debido proceso sin dilaciones injustificadas, derecho que, además, está íntimamente relacionado con el principio de celeridad procesal que debe orientar la administración de justicia (Const. Pol., art. 228). Si bien la efectividad de tal derecho no excluye que en algunas ocasiones la autoridad competente pueda suspender la realización de diligencias en el proceso, sí exige que las causas que den lugar a ello sean o estén plenamente justificadas. Precisamente, este es uno de los requisitos que la Corte ha considerado como indispensable para aceptar la razonabilidad de una medida restrictiva de la libertad personal. Sobre el particular, en la sentencia C-301 de 1993<sup>19</sup>, dijo este tribunal constitucional:

“En punto de razonabilidad, la Corte considera que la exigencia de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador para regular la institución de la detención preventiva (...) El principio de seguridad pública no puede interpretarse con desconocimiento del principio de efectividad de los derechos y garantías fundamentales, ni el sindicado ni el procesado ha de soportar la ineficiencia e ineficacia del Estado.

”La Constitución, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, acogió en su artículo 29 el criterio de justificación razonable —debido proceso sin dilaciones injustificadas— para la investigación y el juzgamiento de ilícitos penales. La jurisprudencia y la doctrina internacionales han precisado lo que debe entenderse por un plazo razonable para la investigación y el juzgamiento, condicionando sus límites a las circunstancias del caso y a la existencia de un verdadero interés público que justifique la restricción del derecho a la libertad personal sin llegar en ningún caso al extremo de desconocerlo. En este sentido, el legislador encuentra una limitación constitucional de sus atribuciones (C. P., arts. 29 y 93) en asuntos punitivos y de política criminal debiendo estar justificadas racionalmente las demoras o

<sup>14</sup> Véase, entre otras, las sents. C-395 de 1994, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, C-301 de 1995, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz y C-327 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>15</sup> Véase, entre otras, las sents. C-424 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz y T-153 de 1998, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Véase las sents. C-024 de 1994, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero y C-327 de 1994, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sent. C-327 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

dilaciones temporales de la investigación y juzgamiento de las personas detenidas preventivamente”.

Pues bien, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que el precepto estudiado, al permitir la suspensión de la audiencia “por cualquier causa” deja un espacio abierto para que la autoridad judicial, el procesado o su defensor, dilaten injustificadamente el proceso, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución. A manera de ejemplo, es evidente que la negligencia del juez o las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, no pueden aceptarse como razones válidas para suspender la audiencia pública y, por consiguiente, para mantener al procesado en detención. En otras palabras, no es razonable ni proporcionado que este tenga que soportar una excesiva carga, como lo es la privación de su libertad personal, “por la ineficiencia o ineficacia del Estado”. Así mismo, tampoco pueden ser admitidas como causas justificadas para suspender la audiencia, las maniobras engañosas en las que incurra el procesado o su defensor. Precisamente, para evitar que este tipo de conductas lleve a la suspensión de dicha diligencia judicial, el juez, como director de la misma, puede imponer las medidas correccionales que considere pertinentes.

Claro está, que lo anterior no significa, como ya se mencionó, que la audiencia pública jamás pueda suspenderse<sup>20</sup>; supone, eso sí, que la interrupción del curso normal de esta etapa del juicio debe ser excepcional, por el tiempo mínimo que las circunstancias lo requieran y, bajo ningún supuesto, puede fundarse en criterios arbitrarios, ni en la indebida actuación del juez o de quienes intervienen en el proceso. En otras palabras, la suspensión tiene que estar siempre plenamente justificada.

4.1.2 Sobre la imposición de una medida de detención indefinida.

El segundo punto en consideración, es decir, la supuesta imposición de una medida de detención

indefinida, por la ausencia de términos perentorios para la suspensión y la finalización de la audiencia, merece consideraciones adicionales.

En efecto, de acuerdo con el contenido del precepto analizado, es claro que una vez iniciada la audiencia pública, así esta se halle suspendida, el detenido no puede obtener la libertad provisional. ¿Significa, entonces, que el procesado, tal y como lo manifiesta el demandante, está sometido a una detención indefinida, sin que le sea dado invocar esa circunstancia como causal de libertad provisional?

1. Si se aceptara la tesis del actor, es evidente que el precepto objeto de análisis, adolecería de un vicio de constitucionalidad, pues como bien lo ha señalado la Corte en distintas oportunidades, a la luz de la Carta es un requisito indispensable la consagración de términos precisos que limiten en el tiempo el ejercicio de la función punitiva del Estado<sup>21</sup>. Más aún, tratándose de una medida como la detención preventiva que, vale la pena insistir, es de carácter excepcional, la exigencia en comento es ciertamente imperiosa para garantizar la efectividad de los derechos del sindicado. Por ello, además, se ha advertido que la privación de la libertad personal, como consecuencia de esta medida de aseguramiento, no puede ser indefinida, ni siquiera durante los estados de excepción<sup>22</sup>.

2. No obstante, la Corte considera que el precepto en cuestión no establece una medida de detención indefinida, como se pasará a explicar.

Si bien, al hacerse una lectura aislada de la disposición que se demanda, es posible llegar a la conclusión del actor, es claro para esta corporación que la interpretación de tal precepto no puede hacerse sino dentro del contexto al cual pertenece. Es decir, que para efectos de determinar su alcance, es necesario interpretarla de manera sistemática con el inciso 1º del numeral 5 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, que establece como regla general, que el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional “cuando hayan transcurrido

más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, *sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública (...)*” (subraya la Corte).

Bajo esta óptica, la respuesta a la pregunta arriba formulada, tiene que ser negativa. En efecto, esta Corporación entiende que el primer inciso del numeral 5 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, al hacer referencia a la *celebración de la audiencia*, quiere significar que esta ha sido evacuada en su totalidad, lo que implica, en consecuencia, que si dicha diligencia judicial una vez iniciada, se suspende, transcurrido un término mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, bien puede el sindicado invocar la causal genérica de libertad provisional en comento.

No puede ser otra la interpretación, pues de lo contrario, se desconocería la igualdad que debe existir entre personas que se encuentran en similares situaciones de hecho. Teniendo en cuenta que la finalidad del inciso 1º del numeral 5 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal es evitar que el procesado tenga que soportar una detención prolongada por hechos que le son ajenos, no imputables a él o a su defensor, no hay duda de que la misma regla debe ser aplicada cuando la audiencia se ha iniciado, pero se halla suspendida. En otras palabras, para la Corte, y en contra de lo afirmado por el fiscal general de la nación, el dar comienzo a la audiencia no es, por sí solo, un criterio suficiente que justifique un trato diferenciado entre personas que se encuentran sometidas a una medida de aseguramiento como la detención preventiva.

De lo dicho hasta aquí, se puede llegar entonces a una conclusión: si bien este tribunal constitucional considera que el precepto objeto de análisis tiene un fundamento razonable, para evitar que en su aplicación se incurra en actos que puedan violar las garantías y derechos fundamentales del procesado, ha de entenderse que la iniciación de la audiencia pública, no interrumpe el término establecido en el inciso 1º del numeral 5 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal para acceder a la libertad provisional, es decir, que una vez iniciada la audiencia, si esta no culmina dentro del término de seis meses contados a partir de la resolución

de acusación, el procesado tendrá derecho a obtener la libertad provisional, con fundamento en la norma citada.

De igual forma, la exequibilidad del aparte analizado, también debe estar condicionada al entendido de que la causal por la cual se ordena la suspensión de la audiencia ha de ser razonable, estar plenamente justificada y el término de duración debe ser el mínimo que las circunstancias lo ameriten.

4.2. El segundo supuesto: no habrá lugar a la libertad provisional “cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la audiencia pública, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor”.

Como se deriva del artículo 228 de la Constitución, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, lo que exige del funcionario judicial la mayor diligencia para asegurar que los procesos se adelanten dentro de los términos que consagra la ley. No obstante, la efectividad de este principio no depende exclusivamente de la autoridad judicial, sino también de todas aquellas personas que intervienen en el proceso, de manera que, frente a ellas, también puede predicarse responsabilidad por las conductas irregulares en las que incurran para entorpecer su normal desarrollo. Sobre el particular vale la pena recordar lo dicho por esta corporación en la sentencia C-657 de 1996:

“Quienes intervienen en los procesos judiciales asumen, por ese hecho, cargas que resultan indispensables al propósito de reclamar las prerrogativas y los derechos que les atañen. Una de esas cargas es, justamente, la de obrar con la debida lealtad prestando la colaboración necesaria para el desenvolvimiento cabal y diligente de las diversas etapas, actuaciones y diligencias procesales. Las maniobras encaminadas a obtener la paralización o el entorpecimiento del proceso no son de recibo, y atentan, además, contra los principios de celeridad y eficacia que deben orientar el cumplimiento de las tareas encomendadas a la administración de justicia”<sup>23</sup>.

Pues bien, el supuesto en cuestión como fundamento para negar la libertad provisional atiende, precisamente, a estas consideraciones y, simplemente, busca evitar que el sindicado o su defensor incurran en conductas irregulares en detrimento de

<sup>20</sup> El mismo Código de Procedimiento Penal contempla una causal de suspensión de la audiencia. Dice el art. 445: “Suspensión especial de la audiencia pública. La apelación interpuesta contra el auto que deniegue la práctica de pruebas en el juzgamiento no suspenderá el trámite, pero el inferior no podrá terminar la audiencia pública antes de que el superior resuelva. Para tal efecto suspenderá la diligencia cuando lo considere pertinente”.

<sup>21</sup> Ver, entre otras, las sents. C-093, C-301, C-411, C-412 y C-426 de 1993.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sent. C-426 de 1993, magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sent. C-657 de 1996, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

los principios que han de guiar a la función judicial. En otras palabras, considera la Corte que mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso, en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia. Claro está, que la previsión legal que aquí se contempla, en forma alguna pretende hacer nugatorio el derecho a la libertad del sindicado, pues si este actúa de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada. Así las cosas, el aparte que se analiza será declarado exequible.

Para finalizar, es indispensable hacer ciertas aclaraciones en relación con el asunto de debate. En primer lugar, la Corte no puede entrar a señalar unas determinadas causales de suspensión, ni establecer un término perentorio para la finalización de la audiencia pública, como lo sugieren algunas de las intervenciones, pues tales aspectos son de competencia exclusiva del legislador.

En segundo lugar, cabe anotar que la Corte no comparte la apreciación del fiscal general de la nación, en el sentido de que el término de prescripción de la acción penal, que según el artículo 80 del Código Penal es "igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuera privativa de la libertad (...)", debe ser admitida como un criterio razonable para efectos de determinar la duración de la detención. A este respecto esta corporación, ya había advertido que la prolongación de la detención "de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cum-

plimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia"<sup>24</sup>.

Finalmente, es preciso señalarle al procurador general de la nación, que la Corte no puede pronunciarse sobre su solicitud de declarar que el vencimiento de los términos contemplados en los artículos 213, 214, 456 y 457 del Código de Procedimiento Penal, constituyen causal de libertad provisional, toda vez que la supuesta omisión legislativa que él aduce, se infiere de otros preceptos que no fueron demandados y que, además, no guardan la conexidad debida para conformar con el impugnado unidad normativa.

#### VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Declarar exequible el inciso 2° del artículo 415 del decreto 2700 de 1991 —Código de Procedimiento Penal—, tal como fue modificado por el artículo 55 de la ley 81 de 1993, siempre y cuando se entienda que la causal por la cual se suspende la audiencia, debe ser razonable y estar plenamente justificada. Igualmente, debe señalarse que la iniciación de la audiencia pública, no interrumpe el término fijado en el inciso 1° de ese mismo artículo.

Cópicse, comuníquese, cúmplase, insértese en la *Gaceta de la Corte Constitucional* y archívese el expediente.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sent. C-301 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.